

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

Vistos los textos que anteceden y para un mejor proveer, resulta procedente realizar las siguientes claridades:

En primer lugar, conforme al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020, se tiene que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En segundo lugar, el último trabajo de partición fue allegado al Despacho y a los demás participantes en el liquidatorio haciendo uso de conductos digitales el pasado 18 de junio de 2.021.

En tercer lugar, el proceso ingresó al Despacho para decisión, conforme a la constancia dejada por la titular de la Secretaría y cómo puede consultarse en el micrositio web respectivo, el 22 de junio de 2.021.

Con esas premisas se colige que la partición allegada el 18 de junio de 2.021 no ha sufrido el respectivo traslado para su objeción por las siguientes razones: (i) De un lado, la figura de que trata la nomenclatura jurídica arriba citada y transcrita aplica a las partes literalmente y no a los auxiliares de la justicia. Dicho de otro modo, la partidora no tiene la calidad de parte, luego los escritos que ella aporta, incluyendo en ellos a la partición misma, así hubiere remitido copia de este última a los demás sujetos del proceso, requiere del traslado por Secretaría; (ii) De otro lado, conforme al inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso, *“mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos”* y ello implica afirmar que a partir de la fecha de ingreso del proceso al Despacho, 22 de junio de 2.021, no ha corrido término alguno.

Por las razones anteriores, lo procedente será correr el traslado de la partición allegada por la auxiliar de la justicia designada en debida forma.

En mérito de los expuesto, se dispone:

1. Córrese traslado de la partición allegada al Despacho y a todos los intervinientes vía digital el 18 de junio de 2.021 a las 3:35 P.M., por el término de cinco (5) días, para los efectos del numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Si alguno de los intervinientes se mantiene en la objeción a la partición allegada luego de la recepción de la misma del 18 de junio de 2.021, bastará que con el respectivo memorial allegado vía digital lo reitere, sin necesidad de allegar el mismo texto de la objeción primigenia por segunda ocasión.

3. Se recuerda a todos los intervinientes el deber de allegar copia de los textos a todos los demás intervinientes usando canales digitales.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6dc40a936f337f3d3cbda443ef2e5645cd936e80afe3e3eabe1bd20261656f

Documento generado en 06/07/2021 05:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**